



FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Itigoyen N° 239 - Tel: 4452649

25 MAR 2024

RESISTENCIA,

DICTAMEN N°

067

Ref.: E10-2024-1529-Ae Proy. Decreto declara la emergencia en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit habitacional y del hábitat en todo el territorio de la Provincia del Chaco con la finalidad de proveer soluciones habitacionales a los grupos familiares en situación de vulnerabilidad social por el término establecido en la Ley 3678-K.

//- CALIA DE ESTADO

Al

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Se toma intervención en la actuación electrónica de referencia conforme lo requerido a e-parte 14, que fue remitida con Proyecto de Decreto obrante a e-parte 7 por el cual en el Artículo 1º se declara la emergencia en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit habitacional y del hábitat en todo el territorio de la Provincia del Chaco, con la finalidad de proveer soluciones habitacionales a los grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, por el término establecido en la Ley 3678-K, en razón de los motivos expuestos en los considerandos. En el Artículo 2º se encomienda al IPDUV la implementación de las medidas necesarias para garantizar a las familias y personas en estado de vulnerabilidad y afectadas por la situación de emergencia habitacional o del hábitat, el acceso a soluciones habitacionales dignas y mejoramiento del hábitat en el marco de la presente medida, pudiendo subsidiar como mecanismo de asistencia excepcional. Facultándose al Presidente del Directorio del IPDUV a determinar acciones concretas que garanticen celeridad en la ejecución de las soluciones habitacionales o mejoramientos del hábitat, debiendo disponer todos los actos y dictar las resoluciones pertinentes.

Antecedentes:

A e-parte 2, el Sr. Presidente del IPDUV pone a consideración del Sr. Gobernador el proyecto de decreto acompañado a e-parte 1.

A e-parte 6, obra dictamen emitido por la Dra. Roganovich, Gerente Técnico Jurídico del I.P.D.U.V..

A e-parte 7, se acompaña proyecto de decreto modificado.

A e-parte 9, Contaduría General de la Provincia manifiesta que no existen consideraciones técnicas que formular a la prosecución del trámite.

A e-parte 10 obra intervención de la Subsecretaría de Hacienda.

A e-parte 12, Asesoría General de Gobierno emite Dictamen N° 125.

Análisis de la medida propiciada:

En el Considerando del proyecto en trato se hace mención a las Leyes 3201-K por la que se declaró la emergencia habitacional y de infraestructura social básica en todo el ámbito de la provincia, agravada por la pandemia COVID-19, por el término de 2 (dos) años a partir de su sanción, plazo que podía prorrogarse por igual término si subsistieran las causas que dieron origen a la declaración y a la Ley 3678-K que reinstauró la Ley 3201-K por el término de dos (2) años, a partir de su vencimiento.

Asimismo, se señala que atendiendo a la fecha de sanción de la Ley 3201-K (10 de septiembre de 2020) y su reinstauración por Ley 3678-K, la declaración de la emergencia habitacional y de infraestructura social básica persiste hasta el día 10 de septiembre de 2024.

También se hace referencia al Decreto 184/22 por el cual se declaró la emergencia en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit

habitacional y del hábitat en todo el territorio de la Provincia del Chaco, con la finalidad de proveer soluciones habitacionales a los grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, por el término de un año. Manifestándose que, por dicho instrumento se encomendó al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) la implementación de las medidas necesarias para garantizar a las familias y personas en estado de vulnerabilidad y afectadas por la situación de emergencia habitacional o del hábitat, el acceso a soluciones habitacionales dignas y mejoramiento del hábitat, pudiendo subsidiar como mecanismo de asistencia excepcional.

Además, se expresa en dicho considerando que el Estado Nacional se encuentra en emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, conforme disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023; y que el contexto provincial no es ajeno a la realidad nacional, lo que exhorta al Gobierno Provincial a adoptar medidas excepcionales y transitorias, con el objetivo de mitigar los efectos de la emergencia pública nacional respecto de la problemática de la vivienda.

Concluyendo que en vista de ello, deviene necesario mantener la declaración de la emergencia provincial en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit habitacional y del hábitat, por el término establecido en la Ley 3678-K.

Por último, se sostiene "...Que, la presente medida tiene fundamento en el artículo 35 de la Constitución Provincial y se encuadra en las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 141 incisos 1), 3) y 21) de la Constitución Provincial, artículo 133 inciso d) de la Ley N° 1092-A y artículo 22 inciso d) de la Ley N° 1182-K...".

Ahora bien, atendiendo la índole de la medida que se propicia, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, respecto de la implementación de medidas como las detalladas en el anteproyecto adjunto, las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad ejecutiva, a la luz de la normativa citada precedentemente.

Tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: "...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Se observa en relación a los decretos que son citados como precedentes de la medida propiciada (Decretos N° 1082/2021 y 184/2022) que fueron dictados en el marco de la emergencia declarada por la pandemia COVID -19 y lo normado en la Constitución Provincial (arts. 35 y 141 inc. 1, 3, 16 y 21), en la Ley 1092-A (art. 133 inc. d) y Ley 1182-K (art. 22 inc. d).

Es necesario destacar que el art. 132 inc. d de la Ley 1092-A, remite a las excepciones enunciadas en el art. 133 de dicha ley, que en su inc. d) contempla la atención de situaciones derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, provocados por epidemias, inundaciones, siniestros o fenómenos geológicos o meteorológicos no previsibles que justifiquen urgencia absoluta en las contrataciones o adquisiciones.

En general toda norma, sus excepciones y su aplicación al caso concreto, debe concordar y no entrar en pugna con la doctrina del artículo 67 de la Constitución Provincial, la del artículo 131 de la Ley N° 1092-A y la del artículo 22 de la Ley 1182-K, que establecen como medio de contratación para el Estado, la Licitación Pública.

Solo cuando se configura alguna de las excepciones taxativamente enumeradas en la ley queda el Estado autorizado a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede quedar librada al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los contemplados en la ley.

El procedimiento de excepción establecido en el Régimen de Contrataciones del Estado, deben ser interpretado en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se ha acordado.

Por lo que se deberá tener en cuenta que los procedimientos de excepción deben guardar razonabilidad, no debe perderse de vista que la Provincia debe compatibilizar las contrataciones que realice con los principios constitucionales y normativos. La Ley N° 1092-A, abrevia en sus postulados, y es la propia ley la que dispone que solo debería hacerse uso de las excepciones obrando con razonabilidad y en procura de un criterio de eficiencia, igualdad, legalidad, eficacia y economía, con suficiente transparencia en el proceso de contratación. Asimismo, establece "...la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto...".

En igual sentido el artículo 22 de la Ley 1182-K establece excepciones a la Licitación Pública, pudiendo adjudicarse mediante licitación privada, concurso de precios o en forma directa, las obras públicas, suministros y contratación de servicios comprendidos en alguno de los siguientes casos: inc. d) Los que deban contratarse con urgencia por circunstancias de fuerza mayor o hechos imprevisibles.

La Ley N° 3201-K, declara la emergencia habitacional y de infraestructura social básica en todo el ámbito de la provincia, agravada por la pandemia COVID-19, por el término de 2 (dos) años a partir de su sanción, plazo que podía prorrogarse fundadamente por igual término si subsistieran las causas que dieron origen a la declaración; y crea un Programa de Soluciones Habitacionales e Infraestructura Social, para población con precariedad habitacional y laboral, detallándose los cinco aspectos fundamentales que aborda el mismo; estableciéndose que para elaborar y ejecutar el Programa, se constituirá una Mesa Ejecutora, definiendo sus funciones y su integración. Siendo autoridad de aplicación del Programa el Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, en coordinación con la Mesa Ejecutora.

La Ley N° 3678-K reinstauró la Ley 3201-K por el término de dos (2) años, a partir de su vencimiento, es decir hasta el día 10 de septiembre de 2024.

Por lo que a fin de que sea precedente la aplicación de las leyes antes mencionadas a la medida propiciada, se entiende que se deben dar los presupuestos fácticos contemplados en dichas leyes y se debe llevar a cabo en un todo conforme el procedimiento establecido en su articulado.

En cuanto al artículo 4º del proyecto en análisis, que establece: "...las contrataciones encuadradas en Ley N° 1092-K ... y Ley N° 1182-K, que el IPDUV realice a los fines de la presente medida, se podrán efectuar en forma directa hasta el límite cuantitativo previsto en la reglamentación de la Ley N° 1182-K (Ley de Obras Públicas) para las contrataciones directas...", se observa que se incurre en un error material al consignar la Ley 1092-A.

Además al tratarse de una medida de excepción, se considera que las contrataciones directas que autoriza la misma a llevarse a cabo no se encontrarían sujetas al límite cuantitativo previsto en la reglamentación de la Ley 1182-K.

Conclusión:

Por lo expuesto, se deberán tener en cuenta las observaciones señaladas, debiendo proseguirse el trámite en un todo conforme el marco normativo aplicable al particular.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4041 Fº 597 Tº XI
M. FEDERAL Tº 86 - Fº 793
D.N.I. 30.098.612